

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÓNICA FERRER VISCASILLAS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0062

ASUNTO: Resolución Final y Orden.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 junio de 2023, la Promovente, Mónica Ferrer Viscasillas, entabló un Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

El 14 de junio de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes de epígrafe a la Vista Administrativa, a celebrarse el martes, 11 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.

El 16 de junio de 2023, el Negociado de Energía aclaró que la Vista Administrativa se llevaría a cabo de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con la Sección 3.22 de la Ley 38-2017,¹ la cual establece como política pública del Estado la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias gubernamentales como primera opción.

En aras de contar con un expediente administrativo completo, el 26 de junio de 2023, el Negociado de Energía dirigió a la parte promovente un requerimiento de información. La parte promovente cumplió con el referido requerimiento el 29 de junio de 2023.

El 11 de julio de 2023, a las 10:00 a.m., las partes de epígrafe comparecieron a la Vista Administrativa Virtual, según señalada. La parte promovente compareció por derecho propio. Por su parte, LUMA estuvo representada por el Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern. Antes de iniciar la Vista, el Negociado de Energía concedió a las partes la oportunidad para que dialogaran sobre la posibilidad de una transacción.

Acto seguido, las partes de epígrafe informaron que habían llegado a un acuerdo, por lo que la parte promovente interesaba desistir de la presente reclamación. En consecuencia, el Negociado de Energía concedió a las partes diez (10) días para que presentaran una moción conjunta acreditando lo anterior.

En esa misma fecha, el 11 de julio de 2023, las partes comparecieron conjuntamente ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* (“Moción de 11 de julio”). Mediante la Moción de 11 de julio, las partes solicitaron al Negociado de Energía que tomara conocimiento del desistimiento voluntario de la parte promovente y declarara el cierre y archivo del presente recurso.²

¹ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, (“Ley 38-2017”).

² Moción de 11 de julio, p. 2, ¶ 7.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento del promovente de un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(2) de la referida sección establece que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.”

Por su parte, el inciso (B) dispone que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.”

Mediante la Moción de 11 de julio, la parte promovente informó su deseo de desistir de la presente reclamación y LUMA prestó su anuencia en torno a dicho desistimiento. La Moción de 11 de julio constituye un desistimiento mediante estipulación.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, contando con la anuencia de todas las partes del caso, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de Desistimiento, y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación de epígrafe, sin perjuicio, no habiendo expresado las partes lo contrario.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

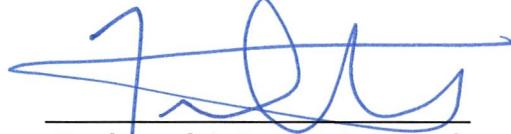
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0062 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, monica@ferrerfaass.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mónica Ferrer Viscasillas
PO Box 16355
San Juan, PR 00908-6355

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.


Sonia Seda Gatzambide
Secretaria

